



Expediente: 056900341963

Radicado: RE-01989-2023

Sede: REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 16/05/2023 Hora: 14:06:39 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ- 135-0715-2023 del 04 mayo de 2023 y código DA_2023_362, se denuncia ante la Corporación que “ESTÁN TALANDO BOSQUE, PARA ABRIR PÓTREROS AFECTANDO FUENTES HIDRICAS”, hechos ocurridos en la vereda Guadualejo del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 08 de mayo 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita técnica con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° IT-02656-2023 del 09 de mayo del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Se identificó un predio con un área de 6.1 hectáreas, según geo portal interno de CORNARE, actualmente el predio cuenta con suelos destinadas a protección con bosques nativos, secundarios y rondas hídricas, potreros y vivienda rural dispersa.





Teniendo en cuenta lo manifestado en la queja, se procedió a ubicar el sitio sobre la vía donde se encuentra la tala de bosque, localizada con coordenada -75 6°38.04” W; 06°31’26.95” N; Z:1480; en la vereda Guadalejo del municipio de Santo Domingo, donde se encuentra una tala de árboles de las especies Camargo (*Berberis tabiensis*) ,Karates(*Vismia baccifera*) ,Yarumo(*Cecropia peltata*) Espadero(*Myrsine coriácea*) Niguitos(*Muntingia calabura*) entre otros, área aproximada del aprovechamiento es de 500 metros cuadrados, la zona intervenida es una sucesión natural de aproximadamente seis años donde anteriormente se cultivaba café.

Imagen panorámica del área donde se realizó tala de bosque – Vereda Guadalejo.



Durante la visita se puede observar que con las actividades de tala rasa realizadas por el señor Ramon Argiro Querubín Duque con cedula de ciudadanía 71.173.154, se realiza el aprovechamiento de árboles con DAP de entre de 10 y 30 centímetros de circunferencia a la altura del pecho.



Durante la visita de verificación en campo se puede observar que las actividades (tala rasa) realizadas en el predio ubicado en la vereda Guadalejo del Municipio de Santo Domingo, son con el fin de establecer cultivo de pan coger como caña, Frijol, Yuca, plátano y árboles frutales, en el momento se encuentran sembrados 200 plántulas.



En la parte baja del predio discurre una fuente de agua que abastece dos familias del sector, la cual se encuentra protegida con especies de la zona y con buena cobertura vegetal.



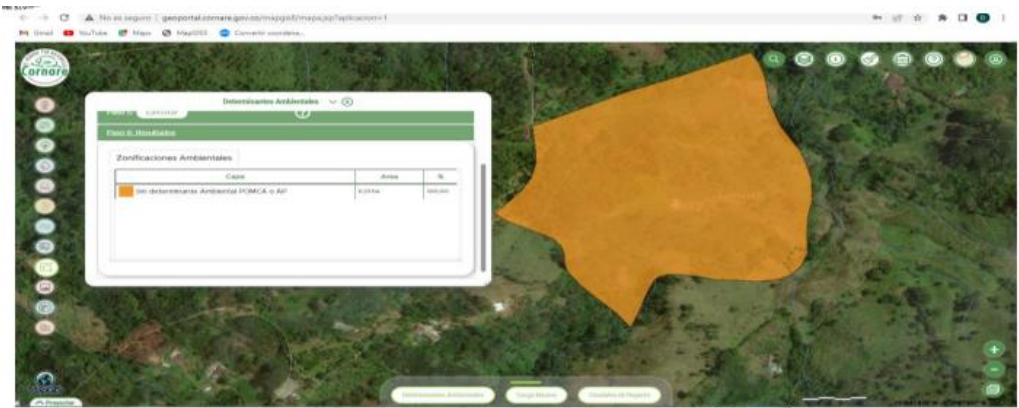
En conversación con el señor Ramón Argiro nos manifiesta que dicha finca había sido abandonada hace 15 años aproximadamente debido a la salud de su padre, y hace dos meses el señor Argiro ha retornado nuevamente ya que la vida en la ciudad se volvió demasiado costosa, y se encuentra adecuando la vivienda para ser habitada por una persona de manera permanente.



Las actividades de aprovechamiento forestal y tala rasa realizadas por el señor Ramon Argiro Querubín Duque con cedula de ciudadanía No.71.173.154 en lote ubicado en la vereda Guadalejo del municipio de Santo Domingo, se realizan sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en este caso CORNARE.

Referente a los resultados de la consulta de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar lo siguiente:

El predio denominado Sin Nombre ubicado en la vereda Guadalejo del municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales



3. CONCLUSIONES

En el predio del señor Ramón Argiro Querubín Duque se realizó la tala de árboles nativos, para establecer cultivos de caña, yuca, plátano, frijol y árboles frutales.

Es de anotar que las actividades de tala rasa y aprovechamiento de árboles se realiza sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Es procedente adelantar las actuaciones jurídicas a que haya lugar debido a las actividades mencionadas en el presente asunto y al aprovechamiento de los recursos naturales sin tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental. (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

*Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-02656-2023 del 09 de mayo del 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de*

incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor RAMÓN ARGIRO QUERUBÍN DUQUE.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ- 135-0715-2023 del 04 mayo de 2023
- Informe técnico de queja N° IT-02656-2023 del 09 de mayo del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque, en el sitio con coordenadas -75 6'38.04" W; 06°31'26.95" N; Z:1480; en la vereda Guadualejo del municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por la Corporación el día 04 de mayo de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-02656-2023 del 09 de mayo del 2023; la anterior medida se impone al señor **RAMÓN ARGIRO QUERUBÍN DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.173.154.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **RAMÓN ARGIRO QUERUBÍN DUQUE**, que para el aprovechamiento forestal en su predio, deberá solicitar la respectiva autorización ante CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAMÓN ARGIRO QUERUBÍN DUQUE**, para que en un término no superior a sesenta (60) días, proceda con la restitución de los individuos talados, a través de la siembra de 50 individuos arbóreos de especies nativas, garantizando el respectivo mantenimiento de los mismos durante los primeros años.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **RAMÓN ARGIRO QUERUBÍN DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.173.154, entregando copia integra del Informe Técnico de Queja N° IT-02656-2023 del 09 de mayo del 2023.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Force Nus

Expediente: 056900341963

Fecha: 16/05/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Doris Castaño